



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 356 DE 2024

(05 ABR 2024)

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Embera Drua, del pueblo Embera, sobre un
(1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Florencia
departamento de Caquetá”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2º de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 la Ley 2294 de 2023, establece que uno de los subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Embera Drua, del pueblo Embera, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Florencia departamento de Caquetá"

indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

7.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

8.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

9.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

10.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo **Embera**, en riesgo de desplazamiento del departamento del Caquetá, quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros, desde el año 2010, de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

11.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que la comunidad indígena Embera Drua que pretende constituirse como resguardo, descende de familias del pueblo Embera Chamí, que en su mayoría provienen de los cañones de los ríos San Juan en el departamento de Risaralda; y Garrapatas en el departamento del Valle del Cauca. Según sus relatos, estas familias salieron desplazadas por la violencia vivida en esos lugares (folio 173).

2.- Que según testimonios recopilados durante la visita realizada por la Subdirección de Asuntos Étnicos -SDAE de la ANT en el año 2022, las primeras familias de la comunidad Embera Drua llegaron al casco urbano de Florencia a finales de la década de los 60 (1960 – 1970). Posteriormente se unieron con otras familias del mismo pueblo indígena que estaban en zona

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Embera Drua, del pueblo Embera, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Florencia departamento de Caquetá"

rural del municipio y conformaron el Resguardo Honduras, ubicado en la vereda del mismo nombre. En el año 1984, a causa del conflicto interno, son desplazados del territorio del Resguardo Honduras y vuelven al casco urbano de Florencia. Algunas familias se van para sus territorios de origen en los departamentos de Risaralda y Valle del Cauca; y finalmente, regresan a Florencia (folio 174).

3.- Que, en el casco urbano de Florencia, la comunidad Embera Drua se asentó en el barrio Los Andes Bajos, sector 6 de Las Malvinas. Este sector se ha caracterizado por ser receptor de población desplazada de la zona rural de Florencia y de otros municipios del departamento. El hacinamiento, la falta de acceso a agua potable y a servicios básicos de saneamiento y la carencia de tierras para sembrar sus alimentos, generó situaciones de hambre y enfermedad que, aunadas al contexto general del sector, llevaron a que muchas familias cayeran en situación de mendicidad, pidiendo diariamente en las calles de Florencia para solventar su alimentación diaria e intentar resolver las necesidades cotidianas (folio 176).

4.- Que la relación campo / ciudad que ha mantenido por años la comunidad Embera Drua ha sido vital para su supervivencia. Pues les ha permitido la generación de ingresos monetarios con la venta de artesanías y del trabajo remunerado (en condiciones informales) que algunas personas consiguen en la ciudad; y también les ha posibilitado mantener un vínculo fuerte con la tierra y el territorio gracias a los estrechos lazos que los unen con sus parientes de otros resguardos de la zona (Resguardos de Honduras, Cerinda y El Pará). Este relacionamiento permanente, a través de sus vínculos de parentesco y del entrelazamiento de sus procesos comunitarios y organizativos, ha posibilitado mantener su identidad como comunidad; es decir, como sujeto colectivo (folio 177).

5.- Que la mayoría de familias basan su sustento en la elaboración y venta de artesanías. La producción artesanal en conjunto con los trabajos diarios y ocasionales que consiguen algunas personas son la base económica de las familias de la comunidad Embera Drua, tanto de las que viven en Florencia (sector de Las Malvinas) como de las que viven en el predio solicitado para la constitución del resguardo. Los hombres generalmente consiguen algo en el sector de la construcción o como vigilantes; y las mujeres en casas de familia o en restaurantes y cafeterías; y algunas personas consiguen trabajo en fincas cercanas a Florencia, insertándose en las dinámicas económicas y productivas de esta zona. Aunado a esto, está la siembra de alimentos (en el predio) para el consumo familiar, que permite intercambiar y eventualmente comercializar algunos de ellos (folio 188).

6.- Que en el año 2011, la comunidad Embera Drua, con el apoyo de algunas entidades y de una fundación logró la compra de un predio denominado País de las Amazonas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-7891, ubicado en la vereda San Antonio de Atenas, del municipio de Florencia, departamento de Caquetá. La comunidad volcó su proceso organizativo hacia el fortalecimiento del cabildo y la constitución del resguardo, iniciando con la adecuación del terreno y la construcción de unas viviendas para poderlo habitar. Actualmente, la mayoría de familias de la comunidad están en proceso de salir del sector de Las Malvinas (casco urbano de Florencia) para habitar de manera permanente el territorio solicitado para la constitución del resguardo. (folio 180)

7.- Que la solicitud de constitución del resguardo viene siendo gestionada por las autoridades del cabildo desde el año 2012 y reiterada en el año 2017. El predio País de las Amazonas identificado con FMI 420-7891, pretendido para dicha constitución, se encontraba a nombre de la Fundación IDEASUR, que apoyó a la comunidad en la compra. Siguiendo los compromisos establecidos en la Mesa de Diálogo Indígena de Caquetá y Sur del Meta desarrollada el 10 y 11 de junio de 2021, donde se prioriza el proceso de constitución como resguardo de la comunidad Embera Drua, la ANT establece contacto con la Fundación IDEASUR para articular el trámite de donación o transferencia del predio, solicitado para la constitución del Resguardo Indígena (folio 180).

8.- Que la comunidad indígena Embera Drua considera prioritaria la formalización de su territorio como resguardo indígena para implementar lo que proyectan como comunidad. Según lo expresado por las autoridades de la comunidad, están en proceso de lograr condiciones para

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Embera Drua, del pueblo Embera, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Florencia departamento de Caquetá”

habitar el predio pretendido para la constitución del resguardo y poderlo trabajar de manera más acorde a sus prácticas cotidianas. También señalan que, una vez constituido el resguardo, proyectan solicitar ampliaciones para la implementación de cultivos colectivos que puedan comercializar; pues el territorio actual está pensado para ser habitado por las familias de la comunidad, con sus huertas y su sitio de reunión y con el área de bosque para conservar (folio 181).

9.- Que el cabildo es la estructura político-organizativa que ha apropiado el pueblo Embera Chamí desde comienzos del siglo XX, el cual se encarga de ejercer y hacer respetar las leyes y acuerdos, según sus usos y costumbres, para garantizar el bienestar de la comunidad. La representación legal del cabildo está en cabeza del gobernador, que es elegido anualmente mediante Asamblea comunitaria. El cabildo, como estructura político organizativa es acompañado y “aconsejado” por mayores y mayores de la comunidad y personas que tienen la memoria y conocen la cosmovisión del pueblo Embera Chamí. En concordancia con lo anterior, la comunidad Embera Drua también consulta y acoge las sugerencias y directrices dadas por autoridades de otras comunidades y resguardos, que apoyan su proceso organizativo y fortalecen su dimensión espiritual como comunidad. También, es de mencionar, que la comunidad Embera Drua está vinculada a la Organización de Pueblos Indígena de la Amazonía Colombiana – OPIAC (folio 179).

10.- Que las personas de la comunidad Embera Drua consultadas durante la visita SDAE ANT 2022, refieren que se sienten víctimas de desplazamiento forzado y que las condiciones de vida en el casco urbano de Florencia han ocasionado el debilitamiento de las autoridades tradicionales y de las formas de gobierno propias. Al consultar las bases de datos de la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV, con quien se solicitó el cruce con las fichas censales levantadas durante la visita ANT 2022, de las 82 personas que conforman el cabildo, 55 se encuentran en el registro de víctimas, indicando como hechos victimizantes el desplazamiento forzado y las amenazas derivadas de estos desplazamientos (folio 176).

11.- Que con la constitución del Resguardo Indígena Embera Drua se favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por 82 personas, distribuidas en 30 familias, apuntando a la pervivencia como sujeto colectivo. Es clara la necesidad de tierras para la supervivencia de esta comunidad. La proyección de futuras ampliaciones hace parte de su agenda política y está contemplada en su Plan de Vida y esto requiere y apunta al fortalecimiento de su proceso organizativo y al afianzamiento de la articulación con organizaciones del orden local, regional y departamental; es decir con otros resguardos y organizaciones indígenas, como también con organizaciones campesinas y con entidades e instituciones del Estado y privadas (folio 178).

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 2164 de 1995, el señor Guillermo León Artunduaga, en condición de director del programa de desarrollo rural de la fundación IDEASUR, mediante oficio del 25 de abril de 2012, solicitó ante al extinto INCODER Caquetá la legalización del resguardo indígena (folios 1 - 2).

2.- Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 1071 de 2015, el señor Rosendo Aisano Tascon, en condición de gobernador de la comunidad indígena Embera Drua, mediante oficio del 3 de agosto de 2017 radicado No. 20179600548232 (folios 15 a 26) y del 16 de enero de 2018 (folios 28 al 39), solicitó ante la ANT, la legalización del resguardo.

3.- Que mediante memorando No. 20185000117503 del 27 de julio de 2018 la Dirección de Asuntos Étnicos dio apertura el expediente 201851002699800065E (folio 55).

4.- Que de conformidad a lo establecido en el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la ANT expidió Auto No. 20225100097669 del 27 de octubre de 2022, mediante el cual ordenó la práctica de la visita del 21 al 24 de noviembre de 2022 al predio País de las Amazonas, para la elaboración del ESJTT dentro del proceso de

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Embera Drua, del pueblo Embera, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Florencia departamento de Caquetá"

constitución de la comunidad indígena Embera Drua, localizado en la jurisdicción del municipio de Florencia, departamento de Caquetá (folio 76).

5.- Que, dando cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, mediante radicado No. 20225101414231 del 28 de octubre de 2022, la SDAE de la ANT solicitó a la Alcaldía Municipal de Florencia, departamento de Caquetá, la publicación del edicto, del Auto No. 20225100097669 del 27 de octubre de 2022 (folio 77).

6.- Que el Auto No. 20225100097669 del 27 de octubre de 2022, fue debidamente comunicado al Gobernador de la comunidad indígena Embera Drua mediante radicado No. 20225101414591 del 28 de octubre de 2022 (folio 80), y a la Procuradora 18 Judicial II Ambiental y Agrario de Florencia, mediante radicado No. 20225101414471 del 28 de octubre de 2022 (folio 78).

7.- Que, en atención a lo dispuesto en el mencionado Auto, se fijó el edicto en un lugar visible de la Alcaldía de Florencia, departamento de Caquetá, por el término de diez (10) días hábiles, desde el 31 de octubre al 15 de noviembre (folio 83).

8.- Que la visita técnica que trata el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, fue realizada por el equipo interdisciplinario de la ANT del 21 al 24 de noviembre de 2022. En dicha visita se suscribió acta (folios 84 - 87), en la que se pudo verificar la necesidad de constituir el resguardo indígena con un (1) predio denominado País de las Amazonas con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-7891, se determinó que no existen ocupantes diferentes a la comunidad y se señaló la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la comunidad Embera Drua.

9.- Que en el expediente reposa el censo poblacional (folios 102 - 132) realizado con la información levantada en la visita técnica practicada del 21 al 24 de noviembre de 2022.

10.- Que el Área de Geografía y Topografía de la Dirección y Subdirección de Asuntos Étnicos realizó análisis del predio País de las Amazonas donde sugieren adelantar el Procedimiento Catastral con Efecto Registral (PCER) del que trata el numeral 2.2. Rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales, conforme al artículo 6.2. de la Resolución Conjunta IGAC1101 – SNR 11344 de 2020, teniendo en cuenta que se evidenció en el análisis predial una diferencia de área de 10 ha + 5200 m² mayor a la cabida que registra según Escritura Pública de compraventa No 4358 del 31 de diciembre de 2010 de la Notaría 1 de Florencia, donde se describe el predio denominado "País de las Amazonas", señalando un área de 48 ha + 0000 m y el Levantamiento topográfico realizado por la ANT con un área de 58 ha + 5200 m² presentando una variación en valor porcentual de 4.05%. s (folios 89 – 95).

11.- Que en el mes de noviembre de 2022 se realizó la salida gráfica del plano No. ACCTI180011829 de la Agencia Nacional de Tierras (folio 289) con un área de 58 ha + 5200 m², igualmente en el expediente reposa redacción técnica de linderos (folios 287 – 288).

12.- Que el predio objeto de pretensión territorial es un (1) predio propiedad de la comunidad indígena Embera Drua adquirido mediante Escritura pública No. 4358 del 31 de diciembre de 2010 de la Notaria Primera de Florencia por la Fundación IDEASUR (folio 227- 228) para la reubicación de la comunidad, y posteriormente dado en compraventa a la comunidad para adelantar el procedimiento de constitución mediante escritura pública No. 684 del 30 de diciembre de 2022 de la Notaria Única de Belén de Los Andaquies (folios 229 – 233).

13.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la ANT expidió Auto No. 20235100042909 de fecha 20 de junio de 2023, mediante el cual se ordenó el inicio del procedimiento catastral con efecto registral de actualización de linderos y rectificación de área por imprecisa determinación de conformidad a lo establecido en el artículo No 2.2.2.2.18 del Decreto 148 de 2020 y a las facultades expuestas en el Artículo 6.2 de la Resolución Conjunta IGAC 1101-SNR-11344 de 2020 y en la Circular ANT No. 25 de 2021, sobre el predio denominado "País de las Amazonas" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-7891

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Embera Drua, del pueblo Embera, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Florencia departamento de Caquetá"

y cédula catastral: 18001000200030070000 ubicado el municipio de Florencia en el departamento de Caquetá (folios 161 -163).

14.- Que el Auto No. 20235100042909 del 20 de junio de 2023 fue debidamente comunicado al Gobernador de la comunidad Indígena Embera Drua, mediante radicado 20235108680921 de fecha 21 de junio del 2023 (folio 164), y a la Procuraduría 18 judicial II Ambiental y Agraria de Florencia, a través de radicado 20235108680991 del 21 de junio de 2023 (folio 165) y publicado en la página web de la entidad del 26 de junio al 11 de julio de 2023, (folio 245).

15.- Que en el término de publicación no se presentaron observaciones por ningún interviniente, oposiciones o manifestación de terceros interesados.

16.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT en el mes de julio de 2023 culminó el ESEJTT para la constitución del Resguardo Indígena Embera Drua (folios 166 - 221).

17.- Que mediante oficio No. 20235108989771 del 7 de julio de 2023, la SDAE solicitó concepto previo al Ministerio del Interior para la constitución del Resguardo Indígena Embera Drua (folio 242).

18.- Que la Coordinación del Grupo de Políticas, Diálogo Social y Participación de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, mediante radicado ANT 202362006355822 del 22 de septiembre de 2023 (folios 250 a 265), emitió concepto previo favorable para la constitución del Resguardo Indígena Embera Drua, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1071 de 2015.

19.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la ANT expidió Resolución No. 202351005217076 del 13 de octubre de 2023, mediante la cual se culmina el procedimiento catastral de actualización de linderos con efectos registrales y rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio denominado "País de las Amazonas" (folios 267-273).

20.- Que como resultado de la rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales del inmueble denominado "País de las Amazonas", se procedió a establecer su cabida de la siguiente manera:

Cabida anterior: 48 ha + 0000 m²

Cabida actual: 58 ha + 5200 m²

21.- Que la Resolución No. 202351005217076 del 13 de octubre de 2023 fue debidamente notificado al Gobernador de la comunidad Indígena Embera Drua, mediante radicado 202351013794541 del 20 de octubre de 2023 (folio 276), comunicado a la Procuraduría 18 judicial II Ambiental y Agraria de Florencia, a través de radicado 202351013793801 del 20 de octubre de 2023 (folio 275) y publicado en la página web de la entidad del 14 al 28 de noviembre de 2023, (folio 308).

22.- Que como quiera que contra el referido acto administrativo, no se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante radicado No. 202351000150377 del 29 de noviembre de 2023 la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la ANT emitió constancia ejecutoria de la Resolución No. 202351005217076 del 13 de octubre de 2023 (folio 306).

23.- Que mediante radicado No. 202351016119421 del 29 de noviembre de 2023 la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la ANT solicitó a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Florencia el registro del área actual (58 Ha + 5200 m²) del predio "País de las Amazonas" conforme a la Resolución No. 202351005217076 del 13 de octubre de 2023 (folio 307).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Embera Drua, del pueblo Embera, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Florencia departamento de Caquetá"

24.- En el mes de diciembre de 2023 la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Florencia, realizó el registro del área actual Cabida actual (58 Ha + 5200 m²) del predio "País de las Amazonas" en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-7891. (folio 309 - 313)

25.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de ejercicios técnicos; el primero con relación a los cruces de información geográfica 16 de noviembre de 2023 (292- 300) y la segunda, con las capas de la plataforma del Geovisor del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) (folios 148 al 150), evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo, mientras que los demás fueron descartados después de su correspondiente verificación, tal como se detalla a continuación:

25.1.- Base Catastral: En la base catastral se identifica sobreposición con un predio, lo cual corresponde a un traslape geográfico de acuerdo con la cartografía del Sistema Nacional de Catastral (SNC) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, más no físico (cruces de información geográfica). Así mismo, en la visita técnica realizada por la ANT, se verificó que físicamente no existe ningún traslape. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que complementariamente se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello en febrero de 2023, se consolidó el levantamiento planimétrico predial realizado por ANT que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de propiedad privada en el área de constitución, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar.

25.2.- Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Embera Drua, en el predio denominado País de las Amazonas (Río Orteguaza).

Así mismo, se realizó cruce con la capa del Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 (MADS 2020), evidenciándose que existe superposición en 6.83% -Humedal Permanente- correspondiente 3 ha + 9969 m² con el predio de interés (Folio 151).

Que ante el traslape con humedales, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante comunicado N° 20225101542851 de fecha 28 de noviembre de 2022, solicitó a la Dirección Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo del Sur la Amazonía - Corpoamazonía, el concepto ambiental del territorio de interés (Folio 136 al 137), en el cual, se solicita información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo de existir. Ante dicha solicitud, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA no se pronunció respecto de haber realizado delimitaciones de humedales en la zona, así como tampoco indicó contar con Planes de Manejo Ambientales - PMAs para este tipo de ecosistemas estratégicos.

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Embera Drua, del pueblo Embera, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Florencia departamento de Caquetá”

en correspondencia con los artículos artículos 80² y 83³ Decreto Ley 2811 de 1974, “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *“La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.”*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *“Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en los predios involucrados en el procedimiento de constitución, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante comunicado N° 20225101542851 de fecha 28 de noviembre de 2022, solicitó a la Dirección Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo del Sur la Amazonía - Corpoamazonia, la solicitud del concepto ambiental del territorio de interés (Folio 134 al 135).

Que ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado No. DTC - 0722 con fecha 28 de febrero de 2023 lo siguiente (Folios 153 al 157) donde informó que:

“[...]Para el caso del municipio al no contar aún con estudios técnicos de ronda hídrica según los criterios definidos en la guía técnica del MADS, se determina un área de faja paralela, la cual no presenta zonificación de uso y ocupación, pero si define directrice de manejo [...]”

“[...] Respecto al acotamiento de la ronda hídrica de las fuentes hídricas que afecta el predio en mención, ésta debe ser el resultado de un estudio técnico que la Corporación no ha priorizado hasta la fecha [...]”

Que aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Embera Drua, del pueblo Embera, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Florencia departamento de Caquetá"

propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

25.3. Frontera Agrícola Nacional: De acuerdo con la capa de Frontera Agrícola se identificó cruce con el predio de interés que posee un área de 58 ha + 5200 m2, Frontera Agrícola 93% equivalente a 54 ha + 4285 m2 y con Bosques Naturales y Áreas No Agropecuarias el cruce se presenta en 4 ha + 0915 m2 correspondiente al 7% del predio. (Folio 148).

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA-, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

25.4.- Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Según el cruce de información geográfica (folios 292- 300) y la consulta realizada al Geovisor de la ANH (folio 301) no se encontró un posible traslape con zonas de exploración de recursos no renovables de hidrocarburos, en el polígono del predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena

Títulos Mineros: Que, de acuerdo con las validaciones cartográficas realizadas por la ANT, y la consulta realizada al Geovisor de la ANM (folio 302) se observa no se presentan cruces con títulos mineros. de la Agencia Nacional de Minería.

25.5.- Cruce con comunidades étnicas: La Dirección de Asuntos Étnicos, en memorando con radicado No. 202350000443813 del 27 de noviembre de 2023, informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Embera Drua no se presentan traslapes con "solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras" (folio 303).

26.- Que con relación al análisis de los cruces realizados con las capas de la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC, respecto al área objeto de formalización se evidenció lo siguiente: (folios 148 al 150)

26.1.- Áreas de sustracción de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959: Según el cruce realizado con la capa de Ley Segunda de 1959 límite actual y de acuerdo con la revisión realizada en el Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC, se evidenció cruce del área de pretensión territorial en un 100% con el área de sustracción de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, solicitada por parte delINDERENA mediante El Acuerdo N° 20 de 1974 (Folio 151).

El Acuerdo N° 20 de septiembre 23 de 1974 "Por el cual se sustrae de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía un área para la creación del Distrito de Conservación de Suelos y Aguas del Caquetá", sustrae un área aproximada de 300.000 hectáreas para la creación del mencionado Distrito con el fin de delimitar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de las aguas, bosques y suelos. Los predios comprendidos dentro de esta sustracción podrán someterse a un plan individual de uso racional de la tierra.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Embera Drua, del pueblo Embera, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Florencia departamento de Caquetá"

Que por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

27- Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que mediante comunicado N° 20225101542911 de fecha 28 de noviembre de 2022, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT solicitó a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de Florencia - Caquetá, el Certificado de uso permitido de suelos e identificación de amenazas y riesgos, y proyectos de interés municipal para el predio de interés (Folios 136 - 137).

Que mediante certificado N° 4200-10.112-2023-0094 de fecha 21 de abril de 2023, la secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial de Florencia emitió el certificado de uso de suelo, indicando que conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) aprobado mediante el Acuerdo N° 018 del 2000, el predio pretendido le corresponden los siguientes usos: 1) RAC 10% Pecuario. Ganadería Semi intensiva y cultivos intensivos, 2) BP 15% Conservación de medio "Sin uso", 3) PN 70% Pecuario. Ganadería extensiva y sectores sin uso, y 4) BS 0.5% Tala y quema. Uso extracción de madera (Folio 158 - 160).

Que frente al tema de Amenazas y Riesgos, mediante oficio N° 4200-06.101-2023-0071 de fecha 22 de agosto de 2023 informó que (Folios 246 - 247):

"[...] Para el predio en cuestión se verifico según cartografía Servicio Geológico Colombiano a escala 1:100.000 es predio está en amenaza alta área color naranja, sin embargo, el sector localmente por topografía tiene una zona relativamente plana, sin evidencia de amenaza de deslizamiento y otra de pendiente alta duce la amenaza a un nivel bajo en su mayoría de área [...]"

"[...] El área por geomorfología y diferencia de pendiente con la proximidad del cauce del río Orteguaza, el área presenta susceptibilidad o amenaza por fenómenos o eventos de inundación y de avenida fluvio-torrenciales [...]"

"[...] La definición del riesgo es la interacción o el producto de la amenaza multiplicada por la vulnerabilidad que puede ser física como una vivienda en el área se observa una casa que no representa riesgo por amenaza de movimiento en masa, ni de inundación, ni de avenidas torrenciales, pero lo parámetros constructivos hacen que sean vulnerables a amenazas de origen sísmicos [...]"

"[...] Es de anotar que en el polígono en estudio se identificaron zonas de alto riesgo, sin ocupación de infraestructura, por lo tanto, no se califica si el área representa riesgo mitigable o no mitigable, se debe tener en cuenta que el área con connotación de inundación o deslizamiento, que debe ser restringida al uso constructivo de viviendas [...]"

"[...] El predio en estudio presenta amenaza baja según información local del predio por movimiento en masa [...]"

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: "Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático".

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Embera Drua, del pueblo Embera, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Florencia departamento de Caquetá”

Que una vez ejecutoriado el presente Acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Florencia - Caquetá, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que así mismo, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes y las obligaciones ambientales definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D.CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

• Descripción Demográfica

- 1.- Que el censo realizado por el equipo de la ANT durante la visita llevada a cabo del 21 al 24 de noviembre de 2022 en la comunidad indígena Embera Drua, ubicada en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT. (folios 164 a 166). Esta descripción concluyó que la comunidad indígena Embera Drua está compuesta por treinta (30) familias y ochenta y dos (82) personas, 38 son hombres (46.34%) y 44 son mujeres (53.66%) (folio 184 a 186).
- 2.- Que el registro administrativo de población, recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad, se encuentra debidamente sistematizada y los datos reposan en el ESJTT. (folio 189)
- 3.- Que “la ANT en la elaboración de los ESEJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población”, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre de 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

• Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo

- 1.- Que el procedimiento de constitución recae sobre un (1) predio propiedad de la comunidad indígena el cual cuentan con la siguiente información:

No.	Nombre del predio	Propietario	Folio de Matricula	Cedula Catastral	Vereda Municipio	Carácter legal de la tierra	Área
-----	-------------------	-------------	--------------------	------------------	------------------	-----------------------------	------

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Embera Drua, del pueblo Embera, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Florencia departamento de Caquetá”

1	País de las Amazonas	Comunidad indígena Embera Drua	420-7891	1800100020000 0003007000000 0000	San Antonio de Atenas	Predio privado	58 ha +5200 m2
---	----------------------	--------------------------------	----------	--	-----------------------	----------------	----------------

2.- Que el predio de propiedad privada con el cual se constituirá el resguardo se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos, siendo acorde con sus linderos y ubicación espacial (folios 287 - 288), el área total para la constitución del Resguardo Indígena Embera Drua es de cincuenta y ocho (58 ha) y cinco mil doscientos metros cuadrados (5200 m²), según Plano No ACCTI180011829 de la Agencia Nacional de Tierras con fecha de levantamiento del mes de noviembre de 2022, y está localizado en el municipio de Florencia departamento de Caquetá (folio 289).

- **Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar**

Predio País de las Amazonas

Está ubicado en la vereda San Antonio de Atenas del municipio de Florencia en el departamento del Caquetá, su naturaleza, es de tipo rural. La Asociación Indígena Embera Drua de San Antonio de Atenas del Municipio De Florencia NIT # 9016549442X figura como actual propietaria del predio de conformidad la escritura pública No. 684 del 30 de diciembre de 2022 de la Notaria Única de Belén de Los Andaquies donado por la Fundación IDEASUR (folio 210- 211) para la reubicación y posteriormente adelantar el procedimiento de constitución (folios 212 - 217), en la anotación numero 26 este predio registrada en el FMI No. 420-7891 un área de 58 ha + 0520 m² (Folio).

Que, se procedió a realizar el levantamiento planimétrico del predio denominado País de las Amazonas, el cual arrojó un área de 58 ha +5200 m2, teniendo una diferencia de 10 ha + 5200 m², respecto al área registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-7891 (48 ha + 0000 m²), siendo esta diferencia porcentual de 22 %.porcentaje que conforme al artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 – SNR No. 11344 del 31 de diciembre de 2020, se considera una variación de área admisible y aplicable al existir diferencias entre la realidad física verificada técnicamente y la descripción existente en los títulos de propiedad registrados en el folio de matrícula inmobiliaria, de manera que la diferencia de área referenciada resulta acorde con los rangos de tolerancia establecidos en predios de suelo rural sin comportamiento urbano.

Que, de acuerdo con el estudio jurídico del certificado de tradición y libertad del predio País de las Amazonas (225 - 229) identificado con FMI No. 420-7891, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Florencia – Caquetá, se evidencia que el predio se encuentra plenamente saneado, libre de cualquier tipo de gravamen que impida su comercialización bajo cualquier clase de título y en cabeza de la comunidad indígena Embera Drua, con plena propiedad. Las tradiciones figuran con objeto y causa lícita, libre consentimiento y solemnidades necesarias. No figuran condiciones resolutorias expresamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria, el predio no se encuentra incursos en aspectos que determinen derechos incompletos que entorpezcan el cabal cumplimiento el derecho de propiedad, tal y como se pudo constatar en el certificado de libertad y tradición de dicho bien inmueble y en la última escritura de compraventa.

3.- Que, de acuerdo con la visita técnica y con fundamento en los documentos que reposan en el expediente, se concluye que es viable la constitución del resguardo indígena en favor de la comunidad indígena Embera Drua sobre un área de 58 ha + 5200 m2.

4.- Que, dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

- **Configuración espacial del resguardo indígena constituido**

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Embera Drua, del pueblo Embera, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Florencia departamento de Caquetá"

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez constituido estará conformada por un (1) predio propiedad de la comunidad indígena, identificado de la siguiente manera, acorde con el plano No. ACCT1180011829 de la Agencia Nacional de Tierras con fecha de levantamiento del mes de noviembre de 2022:

No.	Nombre del predio	Propietario	Folio de Matricula	Cedula Catastral	Vereda Municipio	Carácter legal de la tierra	Área
1	País de las Amazonas	Comunidad indígena Embera Drua	420-7891	1800100020003 0070000	San Antonio de Atenas	Pedio privado	58 ha +5200 m2

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que “[...] la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad”.

3.- Que debido a la función social ejercida por el pueblo Embera de la comunidad indígena Embera Drua dentro de la pretensión territorial para constitución del resguardo indígena, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la conservación de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de:

3.1.- La Sentencia 4360 de 2018, por la cual, la Corte Suprema de Justicia protegió las generaciones futuras y la selva amazónica sobre el cambio climático, declarándola sujeto de derechos. Así las cosas, las acciones por la gobernanza de la comunidad Indígena Embera Drua, aporta al compromiso del gobierno frente al control de la deforestación y el calentamiento global, contribuyendo de esta manera a la protección de los derechos de las generaciones futuras.

3.2.- Que en consonancia con lo anterior, el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del CONPES 4021 de 2020 indica que: “(...) A partir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD, contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales. (...)”. Así las cosas, al formalizar este territorio en la cuenca amazónica, se aportará al control de la deforestación y se reducirá de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

3.3. - Que Colombia como país firmante del acuerdo “Pacto de Leticia por la Amazonía^[1]”, mediante esta acción de formalización de territorio, aporta a las acciones conjuntas entre las

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Embera Drua, del pueblo Embera, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Florencia departamento de Caquetá”

naciones partícipes del acuerdo, ante eventos como la deforestación, la tala selectiva, la explotación ilegal de minerales, entre otros factores de presión del gran bioma de la amazonia, pues el conocimiento tradicional de este pueblo indígena y sus saberes, se fundamentan en el relacionamiento con los componentes del ambiente su conservación y protección. La anterior afirmación da cuenta del desarrollo de la Convención marco de Paris realizada en el año 2015 en la cual se acordó: “(...) mantener y promover la cooperación regional e internacional con el fin de movilizar una acción más vigorosa y ambiciosa para hacer frente al clima, por todas las Partes y por los interesados que no son Partes, incluidos la sociedad civil, el sector privado, las instituciones financieras, las ciudades y otras autoridades subnacionales, **las comunidades locales y los pueblos indígenas** (...)” resaltado fuera del texto.

3.4.- Que así la cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN, las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo “D”, son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas – OMEC, y por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales de los países que comparten la cuenca del río amazonas y su bioma, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

4.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 identificó lo siguiente:

Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de ocupación / área pretendida
Área de explotación por unidad productiva	Asociación de cultivos y actividades pecuarias	Seguridad alimentaria	14 ha + 6300 m²	25%
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosques, pastos y rastrojos	Conservación y protección (fauna y flora)	29 ha + 2600 m²	50%
Área comunal	Vivienda, río, caminos e instalaciones	Vivienda	5 ha + 8520 m2	10%
Área cultural o sagrada	Fuente hídrica	Rituales y espiritualidad	8 ha + 7780 m²	15%
Total			58 ha + 5200 m²	

5.- Que el predio País de las Amazonas, solicitado para la constitución del Resguardo Indígena Embera Drua cumple con la función social de la propiedad, pues la comunidad prioriza el bienestar colectivo y la protección del territorio, haciendo un manejo adecuado y pertinente de los recursos naturales y del territorio en general, de acuerdo a sus necesidades y en coherencia con sus usos y costumbres. En los recorridos, conversaciones y demás actividades realizadas en el marco de la visita SDAE ANT 2022, se evidenció el cumplimiento de la función social; pues la ocupación y uso que la comunidad hace de este territorio ha permitido su preservación y cuidado y ha potenciado y fortalecido prácticas culturales propias que son consecuentes con su pervivencia como sujeto colectivo (Folio 204).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Embera Drua, del pueblo Embera, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Florencia departamento de Caquetá"

6.- Que la comunidad indígena Embera Drua tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite vivir en comunidad, siguiendo los usos y costumbres acordes con su tradición cultural y promueve el ejercicio de los derechos territoriales. Así, la comunidad ha logrado mantener e implementar prácticas propias relacionadas con las labores agrícolas y pecuarias en el territorio solicitado para la constitución del resguardo, en procura de satisfacer necesidades básicas de índole alimentario, económico y organizativo por medio del trabajo familiar y/o colectivo. (folio 217)

7.- Que el propósito de la comunidad Embera Drua es volver a vivir en el campo, en su territorio formalizado, porque ahí es donde pueden realmente reproducir y recrear sus usos y costumbres, haciendo las casas con sus huertas, construyendo un sitio de reunión y manteniendo un área de bosque para conservación. Aunado a esto, también pretenden conservar su lugar en la ciudad de Florencia; porque ya se saben mover aquí y es el lugar de llegada de las familias de otros resguardos y el espacio de alistamiento para lo relacionado con la elaboración y sobre todo con la comercialización de las artesanías. (folio 191)

8.- Que la formalización del territorio, por medio de la constitución del Resguardo Indígena Embera Drua, da la posibilidad a esta comunidad, de materializar lo plasmado en su Plan de Vida, bajo los pilares de Educación, Tierra y Artesanía – TEA. Estos proyectos están orientados al bienestar y buen vivir de la comunidad fortaleciendo sus prácticas culturales y sus procesos organizativos (Folio 181).

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el Resguardo Indígena Embera Drua del Pueblo Embera sobre un (1) predio propiedad de la comunidad denominado País de las Amazonas identificado con FMI 420-7891 localizado en la vereda San Antonio de Atenas del municipio de Florencia del departamento de Caquetá. El área total del predio con el cual se constituye el Resguardo es de **cincuenta y ocho hectáreas con cinco mil doscientos metros cuadrados** 58 ha + 5200 m² de acuerdo con el Plano No ACCTI180011829 de la Agencia Nacional de Tierras con fecha de levantamiento de noviembre de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA.

PARÁGRAFO TERCERO: Bajo ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Embera Drua, del pueblo Embera, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Florencia departamento de Caquetá"

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Embera Drua, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo, queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Embera Drua.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguientes: "se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo", se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Embera Drua, del pueblo Embera, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Florencia departamento de Caquetá"

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico y/o técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Embera Drua, del pueblo Embera, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Florencia departamento de Caquetá”

ARTÍCULO DECIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Florencia, en el departamento de Caquetá, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo de Constitución con el código registral 01001, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-7891, correspondiente al predio “País de las Amazonas”, ubicado en el municipio Florencia, departamento de CAQUETA, cuyos linderos se describen continuación, y deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Embera Drua del Pueblo Embera, el cual se constituye en virtud del presente instrumento.

**REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO PAÍS DE LAS AMAZONAS
RESGUARDO EMBERA DRUA**

DEPARTAMENTO: Caquetá
MUNICIPIO: Florencia
VEREDA: San Antonio de Atenas
PREDIO: País de las Amazonas
MATRICULA INMOBILIARIA: 420-7891
NÚMERO CATASTRAL: 180010002000000030070000000000
GRUPO ÉTNICO: Embera
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD: Resguardo Indígena Embera Drua
CÓDIGO PROYECTO: N/A
CÓDIGO DEL PREDIO: N/A
ÁREA TOTAL: 58 ha + 5200 m2

**SISTEMA DE REFERENCIA MAGNA SIRGAS
CON PROYECCIÓN ORIGEN NACIONAL Y EPSG 9377.**

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto 1 de coordenadas planas N = 1743321.48 m , E = 4717360.52 m, en línea quebrada en sentido Noreste, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N = 1743327.69 m , E = 4717379.28 m, punto número 3 de coordenadas planas N = 1743357.85 m , E = 4717395.70 m, punto número 4 de coordenadas planas N = 1743404.78 m , E = 4717429.48 m; en una distancia de 192.87 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N = 1743467.31 m , E = 4717480.89 m. colindando con el predio de la Familia Hincapie.

Del punto número 5, se sigue en línea quebrada en sentido Sureste, pasando por los puntos número 6 de coordenadas planas N = 1743420.75 m, E = 4717681.57 m, punto número 7 de coordenadas planas N = 1743370.41 m, E = 4717734.55 m, en una distancia de 345.41 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N = 1743359.86 m, E = 4717800.02 m, colindando con el predio de la Familia Hincapie y el Río Ortegua.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto 8 con coordenadas planas N = 1743359.86 m, E = 4717800.02 m, en línea quebrada en sentido Sureste; en una distancia de 332.49 m hasta encontrar el punto número 9 con coordenadas planas N = 1743030.25 m, E = 4717843.70 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Ortegua.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Embera Drua, del pueblo Embera, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Florencia departamento de Caquetá"

Del punto número 9, se sigue en línea quebrada en sentido Suroeste, pasando por el punto número 10 de coordenadas planas N = 1743024.85 m, E = 4717832.08 m, en una distancia de 24.75 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N = 1743019.74 m, E = 4717821.29 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Ortegua.

Del punto número 11, se sigue en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 141.53 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N = 1743052.36 m, E = 4717685.91 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Ortegua.

Del punto número 12 se sigue en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 213.53 m, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N = 1742890.88 m, E = 4717582.91 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Ortegua.

Del punto número 13 se sigue en línea quebrada en sentido Sureste, pasando por el punto número 14 de coordenadas planas N = 1742701.33 m, E = 4717716.16 m; en una distancia de 374.12 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N = 1742643.29 m, E = 4717844.63 m., colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Ortegua.

Del punto número 15, se sigue en línea quebrada en sentido Noreste, pasando por los puntos número 16 de coordenadas planas N = 1742722.75 m, E = 4717944.20 m, punto número 17 de coordenadas planas N = 1742757.98 m, E = 4717971.36 m, punto número 18 de coordenadas planas N = 1742810.13 m, E = 4717995.79 m, punto número 19 de coordenadas planas N = 1742851.49 m, E = 4718032.61 m, en una distancia de 349.59 m, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N = 1742858.46 m, E = 4718096.99 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Ortegua.

Del punto número 20, se sigue en línea quebrada en sentido Sureste, pasando por los puntos número 21 de coordenadas planas N = 1742840.30 m, E = 4718135.66 m, punto número 22 de coordenadas planas N = 1742836.19 m, E = 4718198.07 m, punto número 23 de coordenadas planas N = 1742823.83 m, E = 4718250.09 m, punto número 24 de coordenadas planas N = 1742810.79 m, E = 4718268.38 m, en una distancia de 202.43 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N = 1742789.79 m, E = 4718271.51 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Ortegua.

POR EL SUR:

Del punto número 25, se sigue en línea quebrada en sentido Suroeste, pasando por los puntos número 26 de coordenadas planas N = 1742637.89 m, E = 4718160.08 m, punto número 27 de coordenadas planas N = 1742582.22 m, E = 4718142.35 m, punto número 28 de coordenadas planas N = 1742452.71 m, E = 4718115.93 m, punto número 29 de coordenadas planas N = 1742376.99 m, E = 4718062.14 m, punto número 30 de coordenadas planas N = 1742335.49 m, E = 4718029.86 m, punto número 31 de coordenadas planas N = 1742289.59 m, E = 4718001.30 m, punto número 32 de coordenadas planas N = 1742259.81 m, E = 4717970.41 m, punto número 33 de coordenadas planas N = 1742186.94 m, E = 4717911.97 m; en una distancia de 805.70 m, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N = 1742128.88 m, E = 4717861.41 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Ortegua.

Del punto número 34 se sigue en línea quebrada en sentido Noroeste, pasando por los puntos número 35 de coordenadas planas N = 1742154.96 m, E = 4717824.28 m, punto número 36 de coordenadas planas N = 1742212.21 m, E = 4717815.81 m, punto número 37 de coordenadas planas N = 1742266.63 m, E = 4717793.03 m; en una distancia de 223.02 m, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N = 1742293.93 m, E = 4717738.72 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Ortegua.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Embera Drua, del pueblo Embera, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Florencia departamento de Caquetá"

Del punto número 38 se sigue en línea recta en sentido Suroeste; en una distancia de 65.16 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N = 1742284.04 m, E = 4717674.31 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Ortegua.

Del punto número 39 se sigue en línea recta en sentido Noroeste; en una distancia de 211.71 m, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N = 1742338.83 m, E = 4717469.82 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Ortegua.

Del punto número 40 se sigue en línea quebrada en sentido Suroeste, pasando por los puntos número 41 de coordenadas planas N = 1742322.36 m, E = 4717448.37 m, punto número 42 de coordenadas planas N = 1742235.85 m, E = 4717314.92 m, punto número 43 de coordenadas planas N = 1742132.20 m, E = 4717250.63 m; en una distancia de 329.47 m, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N = 1742111.13 m, E = 4717246.77 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha del Río Ortegua aguas abajo y el predio de la Familia Hincapie.

POR EL OESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto 44, en línea recta en sentido Noroeste; en una distancia de 43.64 m, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N = 1742133.00 m, E = 4717209.00 m, colindando con el predio de la Familia Hincapie.

Del punto número 45 se sigue en línea quebrada en sentido Noreste, pasando por los puntos número 46 de coordenadas planas N = 1742304.68 m, E = 4717231.37 m, punto número 47 de coordenadas planas N = 1742364.57 m, E = 4717325.19 m, punto número 48 de coordenadas planas N = 1742472.00 m, E = 4717439.57 m, punto número 49 de coordenadas planas N = 1742676.46 m, E = 4717524.28 m; en una distancia de 716.29 m, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N = 1742714.90 m, E = 4717561.67 m, colindando con el predio de la Familia Hincapie.

Del punto número 50 se sigue en línea quebrada en sentido Noroeste, pasando por los puntos número 51 de coordenadas planas N = 1742742.70 m, E = 4717446.61 m, punto número 52 de coordenadas planas N = 1742817.83 m, E = 4717395.00 m, punto número 53 de coordenadas planas N = 1742849.99 m, E = 4717381.63 m; en una distancia de 399.78 m, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N = 1743005.14 m, E = 4717372.22 m, colindando con el predio de la Familia Hincapie.

Del punto número 54 se sigue en línea quebrada en sentido Noreste, pasando por los puntos número 55 de coordenadas planas N = 1743144.38 m, E = 4717389.06 m, punto número 56 de coordenadas planas N = 1743227.28 m, E = 4717387.22 m; en una distancia de 236.19 m, hasta encontrar el punto número 57 de coordenadas planas N = 1743239.56 m, E = 4717391.55 m, colindando con el predio de la Familia Hincapie.

Del punto número 57 se sigue en línea recta en sentido Noroeste; en una distancia de 87.60 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas cumplidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la Familia Hincapie y la margen derecha del Río Ortegua, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Embera Drua, del pueblo Embera, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Florencia departamento de Caquetá"

competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Florencia - Caquetá, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias

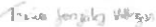
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 05 ABR 2024


LILIA MARÍA RODRÍGUEZ ALBARRACÍN
PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO

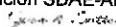

LIZETH LORENA FLÓREZ CANARIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Mónica Andrea Gómez Collazos / Abogada contratista/ SDAE-ANT 

Tania González Villegas/ Social contratista/ SDAE-ANT 

José Julián Castellanos Ríos/ Ingeniero Ambiental/ SDAE-ANT 

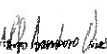
Revisó Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE-ANT 

Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE-ANT 

Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE-ANT 

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo agroambiental SDAE-ANT 

Edward Sandoval / Abogado Asesor SDAE-ANT 

Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos / Subdirector (E) 

Vo.Bo.: Juan Camilo Morales Salazar / jefe Oficina Asesora Jurídica MADR 

José Luis Quiroga Pacheco/ Director de Ordenamiento del MADR 

Ledys Lora Rodelo / Asesora Viceministerio de Desarrollo Rural MADR 

